

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Policia rural.

NUM. 260.

Sobre nombramiento y atribuciones de los Guardas rurales del campo, municipales y particulares.

A los efectos que á su tiempo se indicarán por este Gobierno de provincia, he acordado se publique en este periódico oficial el Reglamento de Guardas rurales aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1849.

Zamora 11 de Setiembre de 1861.

Félix Maria Travado.

Comercio. Instruccion y Obras públicas. — Deseando la Reina (Q. D. G.) que al deliberar los Ayuntamientos sobre la creación de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas) y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda es-

crupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es así mismo la Real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que estimule á los Ayuntamientos para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creación de los guardas rurales en sus respectivos términos, como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De Real orden, etc. Madrid 8 de Noviembre de 1849. — Sr. Jefe político de...

Reglamento

PARA LOS GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL CAMPO DE TODOS LOS PUEBLOS DEL REINO.

TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Artículo 1.º Los guardas municipales del campo pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.

9.º No haber sido antes espulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10 No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3. El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazara con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho Secretario. El título espresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la prévia admision de la fianza y la prestación del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.º El Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Jefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, segun el art. 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho con el nombre del pueblo en el centro y alrededor de él el lema *Guarda de Campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán: los de á pié y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala, y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturón y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el Alcalde fuera designado.

TITULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado

desde antes de amanecer hasta entrada la noche y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9.º y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido, del cual puede resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, asi generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que reside la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.º El dia y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre, apellido y vecindad del autor y sus complicés.

3.º El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.º Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.º Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administracion pública, á quien por

su instituto correspondia entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando ensiguila al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policia judicial.

De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparecion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente, de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerias, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protejerán á los que en su persona ó su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguna puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran para alguna diligencia del servicio público. A su vez, y con igual motivo, se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo, cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los guardas municipales ausen-

tarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del Alcalde, no les será concedida por este la licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos nombrados y juramentos en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demas del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

TITULO III.

De los guardas particulares del campo, no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto, tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convecinos.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los guardas municipales; ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, espresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destinan y constituyéndose fiadores de ellos.

TITULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas ha-

gan fé como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reunan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los asi nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado art. 5.º, sin que por ningun concepto se los pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2.º del art. 32, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El Alcalde dará tambien parte al Jefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados, les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus expensas segun hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender, sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraidos, salvo en los casos citados en el art. 24; como agentes, por otra parte, de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

Primero. A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y forma que disponen el art. 15 y el 16.

Segundo. A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

Tercero. A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la Administracion, la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19, se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

TITULO V.

De las penas en que incurrén los guardas municipales y los particulares jurados del campo.

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

- 1.º Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.
2.º Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.
3.º Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.
4.º No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.
5.º Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el núm. 1.º y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el 2.º

Art. 41. Serán suspesos de empleo y sueldo por tiempo de quince á treinta dias, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo, que por primera vez tambien iacurrieren en las faltas, á saber:

- 1.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.
2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde por mas tiempo de doce horas, que no esceda de veinte y cuatro.
3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el artículo 15.
4.º Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 23, cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.
5.º No prestar el auxilio prevenido en el artículo 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo, por cualquier accidente se practicase al fin de la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º y 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince dias, á juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

- 1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por mas de veinte y cuatro horas.
2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabile con arreglo al art. 14.
3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.
4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.
5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.
6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados.
7.º Faltar al respeto debido á las autoridades y desobecer las órdenes del Alcalde.
8.º No prestar la proteccion ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.
9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual le fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2.º hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas espresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el artículo 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener

la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas siendo ademas inutilizado el primero.

TITULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.

Art. 46. El Secretario de Ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

- 1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.
2.º La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al Jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.
3.º Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se espresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849.—Seijas.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

NUM. 261.

D. Félix Maria Travado y Fernandez de Landa, Comendador de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, condecorado con la medalla de Africa, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Pedro Coria y Juan Gonzalez, naturales y vecinos de Carbajosa, en el partido judicial de Alcañices, se ha registrado una mina de Cobre, situada en terreno propio de Francisca Coria, término de Villadepera, al sitio llamado Teso de la Sierra, lindante al Naciente con tierra de Manuel Isidro, al Sur con otra de Domingo Pascual, al Poniente con otra de Miguel Gonzalez, y al Norte con otra de José Fernandez. La mina se titulará «Santa Isabel»

La designacion de dos pertenencias en que consiste este registro, la verifica en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, la tierra de Francisca Coria y sus hijos, desde ella se medirán con direccion al Poniente sesenta y dos metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Norte ciento treinta y ocho metros; fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al Mediodia sesenta y

dos metros; fijándose la tercera estaca desde esta al Naciente ciento treinta y ocho metros; fijándose la cuarta y quinta estaca y así quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas, segun previene la ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas vigente, con el fin de que los que se crean con defecto, presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Zamora 9 de Setiembre de 1861.

Félix Maria Travado.

NUM. 262.

D. Felix Maria Travado y Fernandez de Landa, Comendador de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, condecorado con la medalla de Africa, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á instancia de Don Saturnino Cuesta, vecino de esta Ciudad y registrador de la mina de estaño titulada la Portera, existente en término de San Roman de los Infantes, distrito municipal de Pereruela, y oido el parecer del Ingeniero de minas del distrito; se declaran abandonadas las dos pertenencias de dicha mina, que consisten en tierra de Antonia Prieto, vecina del referido San Roman y que linda al Naciente, con dehesa de las Furias, Mediodia, con las Cuaremas, Poniente, con prado de Concejo y Norte, con el Jeujo; las cuales habia designado el referido Saturnino Cuesta.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público y en conformidad á lo prevenido por la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

Zamora 7 de Setiembre de 1861.

Félix Maria Travado.

NUM. 265.

Habiendo desertado del presidio de Ceuta, el confinado en el mismo Félix Fernandez Berdugo, natural de Fuentesauco y cuya media filiacion se inserta á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demas dependientes de mi autoridad, que en el caso de presentarse en esta provincia el espresado confinado, procedan á su captura remitiéndolo á disposicion de mi autoridad con las seguridades convenientes.

Zamora 10 de Setiembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

Presidio de Ceuta.—Filiacion del confinado Félix Fernandez Berdugo: hijo de Pedro y Maria, natural de Fuentesauco, provincia de Zamora, cuyas señas se espresan.—Señas generales.—Edad 37 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, barba poblada, color moreno, estatura cinco pies.—Señas particulares, ninguna.—Deserto de esta plaza, hallándose destinado á los trabajos de fortificacion.

Ceuta 2 de Setiembre de 1861.—El Mayor, Remigio Alegret.—V.º B.º.—El Comandante, Verde.—Es copia.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en los mercados de dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la segunda quincena del próximo pasado Agosto.

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA		CARNES.		PAJA	
CABEZA DE PARTIDO.	Ceba- da.	Cente- no	Maiz.	Arroz.	Aceite	Vino	Aguar diente	Car- nero	Vaca.	Teci- no.	de trigo.	de ce- bada.	Kilógramo.	Kilógramo.
Alcañices	32	32	32	76	18	40	40	1 18	1 18	4	1 90	1 90	2 56	8 69
Benavente.	37	36	36	70	14	66	66	1 18	1 18	4	1 90	1 90	2 56	8 69
Bermillo de Sayago.	28	30	30	70	14	30	30	1 00	1 00	4	1 90	1 90	2 56	8 69
Fuenteauco.	40	33	30	80	16	25	25	1 18	1 18	3	1 90	1 90	2 56	8 69
Pueblo de Sanabria	48	39	39	76	20	36	36	1 06	1 06	4	1 90	1 90	2 56	8 69
Toro.	40	36	36	70	20	30	30	1 50	1 50	5	1 90	1 90	2 56	8 69
Villalpando.	39	36	36	62	18	40	40	1 17	1 17	4	1 90	1 90	2 56	8 69
Zamora.	46	36	36	66	16	38	38	1 12	1 12	4	1 90	1 90	2 56	8 69
En la provincia	42	35	35	71	31	62	62	1 25	1 18	3	1 67	1 67	2 81	8 28

Zamora 9 de Setiembre de 1861.—El Jefe de la Sección de Fomento, Nicolas Higo.

El Lic. D. Roman de la Higuera Barbagero, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Toro, y como tal Presidente de la Junta de la man-comunidad de la tierra.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la subasta del abono sobrante de los ganados que han disfrutado los pastos en la temporada de invierno y parte de primavera en el pasado año forestal y época de la parición en el monte titulado de la Reina, cuyo producto existe en los quintos ó millares que con espresion de carros que cada uno contiene y tasacion dada al efecto se designan á continuacion.

Quintos ó millares.	VALLES Ó SITIOS donde estan las majadas.	Número de carros.	Valor de cada carro	Total valor. Rs. vn.
1.	Valle de Valdelaloba	9	10	90
	Idem de Valdelaabra	5	"	50
	Idem de La Zarza	9	"	90
2.	Idem del Barrial	9	"	90
	Idem de Las Brujas	3	"	30
	Idem de La Cerbera	11	"	110
3.	Idem de Majacueva	5	"	50
	Idem Hondo	4	"	40
	Idem Pícarroyo	11	"	110
	Idem Valdecañas	2	"	20
4.	Idem de Laguna-lobera	5	"	50
	Idem de Valdelobos	5	"	50
5.	Idem del Trancadal	5	"	50
	Idem de Las Espinillas	10	"	100
6.	Idem de Valdespino	11	"	110
	Idem de Trasdecenas	5	"	50
	Idem de La Cámara	4	"	40
Total		113		1130

El remata tendrá lugar al siguiente dia de los treinta en que se haya insertado el anuncio en el Boletín oficial, y hora de las once de su mañana en la Galería de la Casa-Consistorial de esta ciudad, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas redactadas por el Sr. Ingeniero del ramo, que con el expediente se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Junta, para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.
Toro 5 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Ramon de la Higuera Barbagero.—P. A. de la Junta, Gregorio G. Palon, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

Se sacan á pública subasta las leñas para carbon de dos quifiones señalados con los números 2.º y 3.º, en la dehesa de Ceginas, perteneciente á la administracion de Benavente, propia del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna; debiendo tener lugar el dia 30 del presente Setiembre de una á dos de la tarde, en la casa-habitacion del señor administrador y en las oficinas de S. E. en la córte, calle de D. Pedro, número 10; adjudicándose en pujas á la llana al que sea mejor postor en cualquiera de ambos puntos.

Benavente 9 de Setiembre de 1861.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

D. Tomás Moran, vecino de Benavente, subarrienda los pastos de invierno de las dehesas tituladas Mistleo, Mangas, Pozos y Balmasedo, Orcejon, Aguilar, Micereces y Santibañez.

El dia 30 del pasado Agosto, desapareció de la posada de Manuela Vara, en esta ciudad, una pollina de las señas siguientes:

Edad 5 años, pelo rucio, alzada regular, señal de haber estado abierta de los pechos.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Juan Santiago, vecino de Santa Eulalia de Tabara.

Del pueblo de San Pedro del Atarce, provincia de Valladolid, desapareció á las siete de la noche del 8 del actual una mula de las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro, señales del atarce y lunares del aparejo en el lomo y costillares, su alzada siete cuartas menos dos dedos, edad cinco años.

La persona que sepa su paradero le manifestará á Francisco de la Rúa, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.